



DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 1897 (440) 2014

*jurídico*

ORD.: 1700 /

**MAT.:** La Dirección del Trabajo carece de competencia para conocer de una materia laboral controvertida, cuya resolución requiere de prueba y su ponderación, lo que corresponde en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente informe.

**ANT.:** 1) Pase N° 804 de 25.04.2014, de Paula Donoso Vergara.  
2) Pase N° 368 de 24.02.2014 de Jefa de Gabinete Directora del Trabajo.  
3) Oficio N°163.478/14 de 18.02.2014, de Alexandra Guaita Andreani, Abogado Jefe Área Jurídica, Contraloría General de la República.  
4) Presentación de 10.01.2014, de Bernardo Herrera Rojas.

**SANTIAGO,**

09 MAY 2014

**DE : DIRECTOR DEL TRABAJO**

**A : BERNARDO HERRERA ROJAS  
PASAJE 8 N° 3342, POBLACIÓN FLOR DEL INCA  
ARICA/**

Mediante Oficio del antecedente 3) se ha remitido a este Servicio la presentación del antecedente 4), en virtud de la cual Ud. denuncia al Banco Estado por una serie de irregularidades que habrían tenido lugar entre los años 1981 y 1989, período en el cual habría prestado sus servicios para dicha entidad bancaria sin haber suscrito finiquito que diera por terminada su relación laboral. De igual manera, solicita saber dónde se encuentran los fondos correspondientes a las cotizaciones efectuadas por el tiempo laborado.

Al respecto, cumpla en informarle que de los antecedentes acompañados a su presentación, consta que con fecha 20.03.2013 el Banco Estado, atendiendo el requerimiento presentado por Ud. ante la Presidencia de la República, dio respuesta al mismo, señalando que todo lo relacionado con el término de su relación laboral se encuentra resuelto por medio del respectivo finiquito.

De este modo, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que, en la especie, existe controversia entre las partes sobre la materia en que incide el pronunciamiento jurídico solicitado, toda vez que en su presentación afirma no haber firmado finiquito alguno con la recurrida, situación que es desmentida por la entidad bancaria denunciada.

De esta suerte, no existiendo un medio objetivo que permita determinar las aseveraciones de cada una de las partes, este Servicio se encuentra impedido de resolver sobre el particular, por tratarse de una materia laboral controvertida, cuya resolución requiere de prueba y su ponderación, todo lo cual debe verificarse ante el ente jurisdiccional correspondiente, mediante el procedimiento establecido en la ley.

En efecto, la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, dispone:

*Letras del Trabajo:* "Serán de competencia de los Juzgados de

*a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;"*

Por su parte, la letra c) del referido precepto legal, establece:

*"c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;"*

De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones que se suscitan entre empleadores y trabajadores por la aplicación de las normas laborales, previsionales y cuerpos normativos de orden convencional que señala, esto es, toda controversia o materia discutible entre las partes de la relación laboral, que exija un detenido estudio, prueba y su ponderación, previo el desarrollo del procedimiento fijado en la misma ley.

Por consiguiente, si en la especie, según ya se señalara, las partes difieren respecto de la vigencia de la relación laboral de que se trata, no cabe sino sostener que éstas deberán proceder a probar sus respectivas posiciones a través de los medios que franquea la ley, en una instancia y procedimiento judicial.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe agregar que el Código del Trabajo ha establecido plazos para reclamar y ejercer los derechos y acciones reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico laboral y que tengan su causa en una relación de tal carácter.

Es así, como el artículo 510 del Código del Trabajo ha contemplado que los derechos laborales deberán reclamarse en un plazo de dos años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, al término de los cuales prescribirán indefectiblemente. Lo mismo ocurre con las acciones provenientes de los actos y contratos, cuyo plazo para ejercerlas es de seis meses contados desde la terminación de los servicios.

A su vez, el inciso 21º del artículo 19 del D.L. 3.500 que establece el nuevo sistema de pensiones, modificado por la ley N° 20.552, de 17.12.2011, establece que las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, prescribe en el plazo de cinco años desde el término de los respectivos servicios.

De este modo, atendido el tiempo transcurrido desde que fueron prestados sus servicios, en el evento que decidiera someter el asunto al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, correspondería tener en cuenta, especialmente, los plazos de prescripción antes señalados para el ejercicio de los derechos y acciones, cuya titularidad reclama.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cúmpleme informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para conocer de una materia laboral controvertida, cuya resolución requiere de prueba y su ponderación, lo que corresponde en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,  
  
  
**CHRISTIAN MELIS VALENCIA**  
**ABOGADO**  
**DIRECCION DEL TRABAJO**

JFCC/SOIG/MBA

Distribución:

- Jurídico;
- Partes;
- Control.